



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

377

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2016-00225-00
Demandante: Francia Andrea Toro Trullo (cesionaria)
Demandada: Miriam Collazos Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2160

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 66.300.059,94, hasta el 16 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- De acuerdo con el memorial allegado por la parte demandada, no obstante que, en la audiencia de la diligencia de remate adelantada en la fecha, ya se pronunció el Despacho al respecto, con todo, para que aparezca el registro escritural, se procede a *RECONOCER* personería a la abogada *LORENA ARICAPA CASTRILLON*, identificada con c. de c. No.31.309.597 y T.P. No.308.819 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada, bajo los términos y facultades otorgadas en el poder incorporado.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

230

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2013-00450-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Luciana Montenegro Isajar y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2136

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el *Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali*, procedió a la conversión solicitada en virtud del embargo de remanentes. Sin embargo, no es posible proceder al pago de los mismos en favor del extremo ejecutante, pues, una vez realizado el respectivo control de legalidad, este Juzgado encuentra que la última liquidación del crédito data del mes de marzo de 2018, razón por la cual, esta oficina judicial,

RESUELVE

- 1.- Poner en conocimiento de la parte demandante, el Oficio No.587, proveniente del *Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali*, mediante el cual comunica la conversión de los depósitos judiciales solicitada.
- 2.REQUERIR al extremo actor, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C. G. del Proceso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2019-00616-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Alirio Montoya Giraldo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2137

Se ocupa el Despacho del estudio del presente proceso, en el que se encuentra pendiente resolver la solicitud de demanda acumulada, propuesta por la apoderada judicial de la *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC*, en contra del demandado Alirio Montoya Giraldo. Así las cosas, previo control de legalidad encuentran el Juzgado, que no se cumplen los requisitos que establece los artículos 422, 430 y 463 del C. G. del P., por cuanto el título valor, representado letra de cambio, se aporta en copia simple. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la acumulación de demanda allegada por la solicitante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

106

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2019-00616-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Alirio Montoya Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2138

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con poder otorgado por la parte demandada y solicitud de la misma, para que se entreguen los depósitos judiciales a la parte demandante hasta el monto de la última liquidación del crédito aprobada, y se termine el proceso por pago total de la obligación. El Despacho, una vez revisado el portal web del Banco Agrario y efectuado el respectivo control de legalidad, encuentra que existen dineros disponibles y suficientes para el pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales aprobadas. En consecuencia, se accederá al pedimento. Así las cosas,

RESUELVE

1.-RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado *EDGAR GUTIERREZ SALINAS*, identificado con cedula de ciudadanía No.16.252.178 y tarjeta profesional No. 69.673 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgados en el poder allegado

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada *ANA MILENA MESA VALENCIA*, identificada con c. de c. No. 38.552.663, facultada para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002691857	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO COOP MULTIACTIVA ASO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 2.082.998,00

\$2.082.998,00

3.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002691860	9002235565	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 1.800.000,00



Radicación: 7600140030-10-2019-00616-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Alirio Montoya Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2138

- a. \$ 776.667
- b. \$ 1.023.333

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$ 776.667 a favor de la parte actora, por intermedio de su apoderada, *ANA MILENA MESA VALENCIA*, identificada con c. de c. No. 38.552.663

4.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

3.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

El oficio a cancelar es el No. 3339 del 19 de septiembre de 2019, que comunicó el embargo del 20% del salario y las demás prestaciones de ley susceptibles de embargo del demandado *Alirio Montoya Giraldo*, identificado con c. de c. No. 16.649.923, dirigido al pagador EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

El oficio a cancelar es el No. 3340 del 19 de septiembre de 2019, que comunicó el embargo de los dineros depositados o que llegaren a depositar en cuentas que figuren a nombre del demandado *Alirio Montoya Giraldo*, identificado con c. de c. No. 16.649.923, dirigido a entidades bancarias.

4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin. Así mismo, se le requiere para que adelante la respectiva solicitud para la devolución de dineros.**



Radicación: 7600140030-10-2019-00616-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Alirio Montoya Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2138

5.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese la actuación a Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de devolución de títulos a la parte demandada.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

403

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2019-00113-00
Demandante: Inversiones PCO
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2139

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial del apoderado judicial del extremo ejecutante, en el que solicita la entrega de los títulos producto de remate adelantado dentro del presente ejecutivo, la instancia judicial, previo control de legalidad encuentra que, no obra en el expediente físico ni electrónico, liquidación del crédito alguna, razón por la cual,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la entrega de los títulos solicitado por el apoderado actor, requerirlo a fin de que aporte liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

138

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2016-00259-00
Demandante: RCB Group Colombia Holding S.A.S – cesionario –
Demandado: Dagoberto Riascos Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2140

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
- 3.- instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

174

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2019-01088-00
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña – cesionario –
Demandado: Marisol Parra Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2141

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de devolución del valor consignado para participar en remate, por el señor *JOSE JULIAN VIVAS ORTIZ*, en su calidad de postor. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que existe solicitud en el mismo sentido, que fue resulta mediante providencia notificada el 14 de junio de 2022, por lo anterior

RESUELVE

UNICO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el numeral 7 del Auto No. 1830 del 13 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó la devolución de depósito judicial a favor del solicitante.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

368

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2019-862-00
Demandante: Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda.
Demandado: Centro Comercial San Judas P.H.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2142

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 75.286.825, hasta el 30 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

299

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2017-00514-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Heráclito Prieto Serna
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2143

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada *LUZ MILENA TORRES BANGUERA*, identificada con c. de c. No. 31.388.389, facultada para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002751479	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 119.416,00
469030002751480	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 119.416,00
469030002751481	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 238.832,00
469030002751482	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 119.416,00
469030002751483	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 123.954,00
469030002751484	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 123.954,00
469030002751485	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 123.954,00
469030002751486	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 123.954,00
469030002751487	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 123.954,00
469030002751488	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 247.908,00
469030002751489	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 123.954,00
469030002751490	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 263.852,00
469030002751491	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 123.954,00
469030002751492	8050279595	COOPERATIVA VISION COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 263.852,00
469030002751493	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 123.954,00
469030002751494	8050279595	COOPERATIVA VISION COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 263.852,00
469030002751495	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 123.954,00
469030002751496	8050279595	COOPERATIVA VISION COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 263.852,00
469030002751497	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 247.908,00
469030002751498	8050279595	COOPERATIVA VISION COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 263.852,00
469030002751499	8050279595	COOPERATIVA VISION COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 293.169,00
469030002751500	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 123.954,00
469030002751501	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 512,00
469030002751502	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 125.950,00
469030002751503	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 125.950,00



469030002751504	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 9.428,00
469030002751505	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 297.889,00
469030002751506	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 297.889,00
469030002790700	8050279595	COOPERATIVA COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 314.631,00

\$ 5.117.114,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: algranados21@hotmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación:	7600140030-23-2017-00514-00
Demandante:	Coopvifuturo
Demandado:	Heráclito Prieto Serna
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.2143



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2018-00671-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Juan Camilo Rivera Ulavarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2144

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la abogada *COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ*. El Juzgado, previo control de legalidad, encuentra que la mencionada togada allegó memorial de renuncia al poder que le fue aceptada, razón por la cual, actualmente no funge como apoderada dentro del presente tramite ejecutivo. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por la memorialista, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- REQUERIR al extremo actor, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Auto No. 0075 dl 9 de febrero de 2022, en el sentido de designar un nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

80

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2020-00080-00
Demandante: Coopmutual
Demandado: Luis Alberto Peña Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2145

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”, con NIT. 900479582-6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002769778	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 274.567,00

\$ 274.567,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: o olga.londono@ahoracontactcenter.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

170

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2018-00594-00
Demandante: Luis Alberto Gutiérrez Hernández –cesionario
Demandado: Felisa Ligia Cruz Calderón
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2146

Ha pasado el presente proceso, con escrito allegado por la parte actora, solicitando se fije fecha para remate. El Juzgado, previo control de legalidad encuentra que el avalúo del bien inmueble que se pretende subastar, fue aprobado mediante Auto No.0753, del 19 de marzo de 2021. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud de señalar fecha para remate, por cuanto el avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra desactualizado.
- 2.- Requerir a la parte actora para que se sirva presentar un avalúo actualizado del bien inmueble con M.I. 370-491653.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

497

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2009-00060-00
Demandante: Centenario Centro Comercial
Demandado: Herederos Determinados de Fabio Humberto Quesada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0564

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en la que comunica la renuncia al poder. Como quiera que comunica la decisión al poderdante, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante abogada *NUBIA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2018-00650-00
Demandante: QNT SAS -cesionario- Banco Itaú Corpbanca
Demandado: Gloria Fanny Castaño Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2112

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que comunica la renuncia al poder. Como quiera que comunicó la decisión al poderdante, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2017-00751-00
Demandante: QNT SAS -cesionario- Banco Itaú Corpbanca
Demandado: Luis Eduardo López Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2113

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en la que comunica la renuncia al poder. Como quiera que comunicó la decisión al poderdante, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

149

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2019-00193-00
Demandante: QNT SAS -cesionario- Banco Itaú Corpbanca
Demandado: Jorge Andrés Barco Santiago
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2114

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en la que comunica la renuncia al poder. Como quiera que comunicó la decisión al poderdante, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

44

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2021-00585-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Enrique Serrano Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0565

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor, en el que aporta el acta de diligencia de secuestro del inmueble embargado. Por ser trascendente la información, este Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste el despacho comisorio No. 110, diligenciado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, en consecuencia, deberá la secuestre Claudia Andrea Durán designada por la sociedad **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** representada por **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso

2.- CORRER traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

154

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2016-00719-00
Demandante: Moto Mart S.A.
Demandado: Drichelmo Figueroa Marmolejo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2115

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 466 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio anterior, remitido por el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el cual informa que mediante oficio N°03-1839 del 6 de julio de 2018, se indicó que la solicitud de remanentes surtió efectos legales.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

140

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2015-00326-00
Demandante: Tulia Rosa López
Demandado: Carlos Arturo Morales y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0566

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por los *Juzgados Quinto y Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio anterior, remitido por el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que la solicitud de remanentes NO surtió efectos por encontrarse otra anterior de igual sentido, procedente del *Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

2.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio anterior, remitido por el *Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que la solicitud de remanentes NO surtió efectos por encontrarse solicitud de igual sentido, procedente del *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2018-01022-00
Demandante: Pablo César Castrillón Gómez
Demandado: Flor María Ararat Tovar y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0567

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito remitido por *Gobernación del Valle del Cauca*, por ser viable la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito anterior, allegado por la ***Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca***, en el que informa que la medida de embargo contra la demandada Flor María Ararat Tovar, se aplicará en un porcentaje equivalente al 20% del excedente del salario que devenga la demandada.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

97

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2021-00703-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Daniel Jair Chacón Balcázar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2116

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, como quiera que aporta el certificado con la medida registrada y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-91764 Apartamento y 370-91754 Garaje de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, ubicados en la Carrera 46 No.6 A-115 Apartamento 402D y Garaje 9 Bloque D-Unidad Residencial Nueva Tequendama VI Etapa de esta ciudad propiedad del demandado Daniel Jair Chacón Balcázar.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-01-2021-00703-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Daniel Jair Chacón Balcázar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2116

4º -APODERADO (A) JUDICIAL: *ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA*, identificado con c. de c. No.16.604.700 y T.P. No.31.689 del C.S. de la Judicatura, calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02 Edificio Bolsa de Occidente de esta ciudad correo electrónico: arg@legalcorpabogados.com,– Tel.601-4853797-602-8890230.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

284

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2020-00714-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Ronal Alberto García Rodríguez
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)
Auto Interlocutorio: N°.2117

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, como quiera que aporta el certificado con la medida registrada y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-775982 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, ubicado en la avenida 9 Norte No.66-34 Edificio Lomas de Menga Apto.506 Torre A de Cali, propiedad del demandado Ronal Alberto García Rodríguez.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-35-2020-00714-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Ronal Alberto García Rodríguez
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)
Auto Interlocutorio: N°.2117

4º -APODERADO (A) JUDICIAL: JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con c. de c. No.19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, – Tel.601-4883838 ext. 188.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

100

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2018-00261-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Raquel Nohemy Mosquera Solís
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2125

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la demandada **RAQUEL NOHEMY MOSQUERA SOLIS**, identificada con c. de c. No.31.972.287 en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$3.400.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo



Radicación: 7600140030-01-2018-00261-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Raquel Nohemy Mosquera Solís
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2125

normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La entidad o persona destinataria dará cumplimiento a la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del correo de envío. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: para efectos de notificación y remisión de oficios y/o autos la apoderada del actor indica el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-01-2018-00261-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Raquel Nohemy Mosquera Solís
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2125

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

69

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2018-00231-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: María Fernanda Manrique Vivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2119

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la demandada **MARIA FERNANDA MANRIQUE VIVAS**, identificada con c. de c. No.66.827.333 en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$3.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo



Radicación: 7600140030-02-2018-00231-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: María Fernanda Manrique Vivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2119

dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La entidad o persona destinataria dará cumplimiento a la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del correo de envío. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: para efectos de notificación y remisión de oficios y/o autos la apoderada del actor indica el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-02-2018-00231-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: María Fernanda Manrique Vivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2119

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

102

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2009-01050-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Harold Andrade
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2120

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea el demandado *HAROLD ANDRADE*, identificado con c. de c. No.16.593.378 en el **BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A.** Límitese la medida hasta la suma de \$1.300.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo



Radicación: 7600140030-03-2009-01050-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Harold Andrade
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2120

dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La entidad o persona destinataria dará cumplimiento a la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del correo de envío. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-03-2009-01050-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Harold Andrade
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2120

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

62

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2019-00179-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Patricia Reina Isaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2121

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la demandada **PATRICIA REINA ISAZA**, identificada con c. de c. No.31.981.722 en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$2.400.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo



Radicación: 7600140030-13-2019-00179-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Patricia Reina Isaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2121

normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La entidad o persona destinataria dará cumplimiento a la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del correo de envío. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: para efectos de notificación y remisión de oficios y/o autos la apoderada del actor indica el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	7600140030-13-2019-00179-00
Demandante:	Cresi S.A.S
Demandado:	Patricia Reina Isaza
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	Nº.2121

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

25

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2019-00375-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Fernando de Jesús Holguín Navarro y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2118

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posean los demandados *FERNANDO DE JESUS HOLGUIN NAVARRO* y *YEISON DE JESUS URIBE HOLGUIN*, identificados con c. de c. No.18.603.996 y 6.548.595 en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$60.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 14 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier



Radicación: 7600140030-20-2019-00375-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Fernando de Jesús Holguín Navarro y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2118

destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La entidad o persona destinataria dará cumplimiento a la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del correo de envío. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional. **Notifíquese**,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

367

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2019-00862-00
Demandante: Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda.
Demandado: Centro Comercial San Judas P.H.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2122

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea el demandado *CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS* identificado con NIT. 890.331.394-6, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO SUPERIOR, BANCO GNB SUDAMERIS**. Límitese la medida hasta la suma de **\$113.000.000**. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de



Radicación: 7600140030-21-2019-00862-00
Demandante: Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda.
Demandado: Centro Comercial San Judas P.H.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2122

los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La entidad o persona destinataria dará cumplimiento a la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del correo de envío. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 7600140030-21-2019-00862-00
Demandante: Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda.
Demandado: Centro Comercial San Judas P.H.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2122

auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

123

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2015-00009-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Myriam Tuberquia Sepúlveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2123

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la demandada *MIRYAM TUBERQUIA SEPULVEDA* identificada con c. de c. No. 32.286.292, en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de **\$66.200.000**. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier



Radicación: 7600140030-28-2015-00009-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Myriam Tuberquia Sepúlveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2123

destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La entidad o persona destinataria dará cumplimiento a la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del correo de envío. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	7600140030-28-2015-00009-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Myriam Tuberquia Sepúlveda
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	Nº.2123

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

25

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2014-00605-00
Demandante: Parcelación Bella Suiza P.H.
Demandado: Sociedad Sinisterra Arango & Cía. Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2124

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la demandada **SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO & CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT No.890.322.388-3 en el **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU, BANCO W.** Límitese la medida hasta la suma de \$220.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 núm. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.



Radicación: 7600140030-34-2014-00605-00
Demandante: Parcelación Bella Suiza P.H.
Demandado: Sociedad Sinisterra Arango & Cía. Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2124

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La entidad o persona destinataria dará cumplimiento a la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del correo de envío. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-34-2014-00605-00
Demandante: Parcelación Bella Suiza P.H.
Demandado: Sociedad Sinisterra Arango & Cía. Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2124

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

87

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2020-00456-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: María del Pilar Castillo Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2126

En atención al escrito allegado por la apoderada del actor en el que solicita se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión de la demandada *MARIA DEL PILAR CASTILLO MARTINEZ*, identificada con c. de c. No.34.549.838 sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-449407 de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 7600140030-23-2020-00456-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: María del Pilar Castillo Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2126

CUARTO: La entidad o persona destinataria dará cumplimiento a la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del correo de envío. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

98

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2018-00396-00
Demandante: Omar Vargas Navarro
Demandado: Ronald Zúñiga Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2127

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado *RONALD ZUÑIGA RODRIGUEZ*, identificado con c. de c. No.16.798.759 sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-374896** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo, decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas **RAY51D**, Clase: Motocicleta, inscrito en la *Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali-Valle*, de propiedad de *RONALD ZUÑIGA RODRIGUEZ*, identificado con c. de c. No.16.798.759. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



Radicación: 7600140030-26-2018-00396-00
Demandante: Omar Vargas Navarro
Demandado: Ronald Zúñiga Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2127

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La entidad o persona destinataria dará cumplimiento a la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del correo de envío. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2015-00508-00
Demandante: A y C Inmobiliarios S.A.S
Demandado: Jayson Bernardo Oliverio Solís y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2128

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada *AURA KATHERINE OLIVEROS SOLIS*, identificada con c. de c. N°34.331.545, quien labora para la empresa *PASTORAL SOCIAL VICARIATO DE GUAPI – CAUCA*, identificada con NIT.900.066.749. Limitar el embargo a la suma de \$7.900.00.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo -----



Radicación: 7600140030-04-2015-00508-00
Demandante: A y C Inmobiliarios S.A.S
Demandado: Jayson Bernardo Oliverio Solís y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2128

dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La entidad o persona destinataria dará cumplimiento a la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del correo de envío. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-04-2015-00508-00
Demandante: A y C Inmobiliarios S.A.S
Demandado: Jayson Bernardo Oliverio Solís y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2128

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

54

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2019-00775-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro -Coopvifuturo
Demandado: Gloria Rodríguez Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2129

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 466 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada *GLORIA RODRIGUEZ MUÑOZ*, identificada con c. de c. No. 66.817.186 dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPASOFIN con radicado 05-2019-00825, que cursa en el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: **AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio anterior, remitido por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el cual informa que la solicitud de remanentes surtió efectos por ser la primera solicitud.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2015-00097-00
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán
Demandado: María Fernanda Lozano Figueroa y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2130

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 466 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada *MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA*, identificada con c. de c. No.66.916.976 dentro del proceso ejecutivo, con radicado 06-2015-00280, que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

167

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2010-00413-00
Demandante: RF Encore -cesionario- de Bancolombia S.A.
Demandado: Edgar Armando Robles Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2131

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 466 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *EDGAR ARMANDO ROBLES RUIZ*, identificado con c. de c. No.91.262.823 dentro del proceso ejecutivo adelantado por FABIO MORA PÉREZ, con radicado 09-2013-00824, que cursa en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga -Santander**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

167

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2009-00078-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Soc. Centro de Servicios Akato Moto Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2132

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 466 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a los demandados *SOCIEDAD CENTRO DE SERVICIOS AKATO MOTO LTDA.*, identificada con NIT No.900.134.775-1 y ALVARO JAIME RINCON HOLGUIN identificado con c. de c. No.10.260.486 dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, con radicado 2009-747, que cursa en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a los demandados *SOCIEDAD CENTRO DE SERVICIOS AKATO MOTO LTDA.*, identificada con NIT No.900.134.775-1 y ALVARO JAIME RINCON HOLGUIN identificado con c. de c. No.10.260.486 dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ con radicado 10-2009-474, que cursa en el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo. **Notifíquese**,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

165

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2014-00605-00
Demandante: Parcelación Bella Suiza P.H.
Demandado: Sociedad Sinisterra Arango & Cía. Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2133

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 466 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *Sociedad Sinisterra Arango & Compañía Ltda. SIACO LTDA.*, identificado con NIT. 890.322.388-3 dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que cursa en el **Juzgado Quince Laboral de Descongestión de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada *SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑÍA LTDA. SIACO LTDA.*, identificado con c. de c. No.890.322.388-3 dentro del proceso por cobro coactivo adelantado por la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda, acorde con la resolución No.4131.032.9.5.54989 de agosto 2 de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2020-00456-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: María del Pilar Castillo Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0568

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se reproduzca el oficio que informó sobre la medida cautelar, por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el oficio de desembargo sin número de fecha 5 de octubre de 2020, actualizando la fecha y el nombre de la secretaria y/o profesional universitario. Elabórese el oficio respectivo para que por el área pertinente sea remitido a las entidades bancarias, con copia al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com. Se advierte que en caso de requerirse actualizar o reproducir oficios por pérdida u otro motivo, se procederá de conformidad por la Oficina.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2018-00396-00
Demandante: Omar Vargas Navarro
Demandado: Ronald Zúñiga Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2134

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se oficie a la EPS SALUD TOTAL. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a EPS SALUD TOTAL, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes a salud del demandado **RONALD ZUÑIGA RODRIGUEZ**, identificado con c. de c. No.16.798.759, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

2.- REQUERIR a la POLICIA NACIONAL y/o A LA DIRECCION DE INVESTIGAIÓN CRIMINAL E INTERPOL -DIJIN-, a fin de que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento a la orden de decomiso del vehículo de placas **VSC-972**, propiedad del demandado Ronald Zúñiga Rodríguez, identificado con c. de c. No.16.798.759 comunicado por el *Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, mediante oficio No.3301 de fecha 25 de julio de 2018. Elabórese el oficio.

3.- Para efectos de notificación la apoderada del actor indica el correo electrónico hmc.abogados.especialistas@gmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2021-00836-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Cía. de Financiamiento
Demandado: Eduardo Fabian Medina Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2150

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 8.441.630 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2021-00454-00
Demandante: Contacto Textil S.A
Demandado: Pedro Bolaños Cifuentes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2147

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

63

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2021-00303-00
Demandante: Banco Coomeva SA
Demandado: César Andrés Pineda Peña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2148

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

148

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2021-797-00
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Leidy Viviana Arredondo Arias
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2149

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

188

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2021-00048-00
Demandante: Carlos Fernando Hurtado Rico
Demandado: Carlos Luis Borray y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2151

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 6.125.000, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2021-00106-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: Ricardo Tabima Alcalde
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2152

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2021-00165-00
Demandante: Banco W S.A
Demandado: Carlos Andrés Monsalve Álvarez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2153

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

38

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2021-00360-00
Demandante: Organización para la Formación Integral El Pinar S.A.S
Demandado: Cilia Marcela Pérez Valverde
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2159

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2021-00417-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: José William Villada Palacio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2154

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

51

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2021-00522-00
Demandante: Cريس S.A.S
Demandado: Gabriela Ospina Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2155

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2021-00597-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Eliana Minotta Larrahondo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2156

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2021-00925-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Iván Eduardo Martínez Cortés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2157

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 102.021.931, respecto de la obligación No. 01589618028748, y por la suma de \$ \$22.308.955, respecto de la obligación No. 01585006565931, hasta el 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003 -035-2021-00407-00
Demandante: Coop. Multiactiva Familiar De Trabajadores De La
Seguridad Social
Demandado: Francisco Arturo Noguera Burbano y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2158

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.048 de hoy 30 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	76001-4003-030-2013-00404-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	C. R. Cañaveralejo I Etapa PH
Demandados	Elda Lucy Abadía Arana y otros
Auto Interloc.	No.2135

Ha permanecido el expediente híbrido de la referencia pendiente del estudio de la nulidad procesal planteada por un integrante del extremo pasivo. De modo que para definir lo pertinente, ha sido necesario auscultar de manera concienzuda la actuación gestada desde el juzgado de origen, donde presuntamente se suscitó la nulidad procesal alegada por la parte ejecutada, siendo precisamente la referente a la indebida notificación; causal preexistente desde el Código de Procedimiento Civil, permaneciendo como vigente en el C. General del Proceso, art.133-8.

Conforme lo examinado in extenso, y en aplicación de la facultad oficiosa del control de legalidad a la que refieren los artículos 42 y 132 de la codificación adjetiva regente, y con respecto a la formulación de nulidad procesal de la defensa del demandado *Carlos Alberto Rojas Abadía*, basada en la causal 8 del art.133 del C. G. del Proceso, se tiene para decir que dicha reclamación y conforme al sustento fáctico, de ninguna manera podrá ser acogida, toda vez que la atribuida falencia procedimental, no se alegó dentro de la oportunidad que correspondía conforme a las previsiones de la codificación adjetiva, puesto que en particular el art.135 del C. G. del P., indica: “(...) **No podrá alegar la nulidad (...), ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada (...)”**

A su vez y con más precisión el artículo136 ibidem al referirse al *saneamiento de la nulidad*, señala: “**Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**.” Y para el caso particular, bien puede avizorarse que en su momento el apoderado del proponente actuó e incluso desde un principio planteó excepciones de mérito, sin que para nada se hubiese percatado de la presunta causal de invalidez, la que mucho tiempo después y a través de otra apoderada se platea, esto es, de manera tardía. En otras palabras, cuando ya estaba saneada la atribuida causal. (Subrayados y negrillas intencionales).



Radicación 76001-4003-030-2013-00404-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante C. R. Cañaveralejo I Etapa PH
Demandados Elda Lucy Abadía Arana y otros
Auto Interloc. No.2111

Además, bien sea, bajo el régimen del C. de P. C. o del vigente C. General del Proceso, el demandado *Rojas Abadía*, se encuentra notificado por conducta concluyente de todas las providencias, incluido el mandamiento de pago desde el 26 de mayo de 2014, según lo indica el auto interlocutorio 330 notificado por estado número 061 del 03 de junio de 2014. (Fls.1321-133 C-1), y se itera que, el apoderado judicial de aquel entonces, legalmente constituido, presentó en nombre de su representado la contestación a la demanda sin reparar falencia procesal de ninguna índole, por lo que, con posterioridad, cualquier defecto en tal sentido, se considera convalidado.

En vista de lo anterior, el *Juzgado, Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin ningún efecto procesal, el traslado del memorial de nulidad radicado desde el 27 de septiembre de 2021, por la defensa del ejecutado.

Segundo: Rechazar de plano la nulidad procesal planteada por la procuradora judicial del demandado *Carlos Alberto Rojas Abadía*, conforme a las razones de orden legal anotadas en precedencia.

Tercero: Reconocer personería judicial, amplia y suficiente a la abogada *ELSA AMÉRICA CASTAÑEDA C.*, identificada con c. de c. No.31.216.010 y T.P. no.67.934 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandado *Carlos Alberto Rojas Abadía*, conforme al memorial poder anexo.

Cuarto: Sin condena en costas. Art.365-1-8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.048 de hoy 30 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
li – Valle del Cauca